MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 639-2022-MINEM/CM

Lima, 27 de octubre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE /DREMH
MATERIA	:	Pedido de nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco
ADMINISTRADO	:	Cristian de Jesús Ponce Baldeón
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del cuaderno de nulidad, se tiene que mediante Documento Nº 1713498, de fecha 30 de abril de 2021, el minero informal Cristian de Jesús Ponce Baldeón presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo, y con Documento N° 1773229, de fecha 27 de julio de 2021, presentó el IGAFOM en su aspecto preventivo, del derecho minero “CRISTIAN DE JESUS PONCE”, código 69-00005-20.

2. De fojas 43 a 46, corre el Acta de Verificación y/o Fiscalización Nº 001-2022-MEM/DGFM, de fecha 01 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco (DREMH Pasco).

3. Por Informe Nº 004-2020/GRP/PASCO/DREMH-REINFO, de fecha 02 de febrero de 2022, el Área de Formalización Minera de la DREMH Pasco, en el ítem 4.2 Descripción de actividades en campo, según acta de verificación y/o fiscalización, advirtió que en el recorrido por el derecho minero “CRISTIAN DE JESUS PONCE”, se constató que en las coordenadas UTM declaradas por el administrado en su IGAFOM no se observó actividad minera de explotación a cielo abierto de sustancias no metálicas, no se encontraron personas trabajando, materiales ni herramientas; tampoco se encontró al minero informal Cristian de Jesús Ponce Baldeón. En tal sentido, del análisis de la información recogida, se concluyó, respecto a las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividad de explotación y/o beneficio de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional, que aquéllos que no realizan actividad minera deben ser excluidos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y, los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM; debiéndose ordenar al minero informal que paralice toda actividad minera que pretenda realizar en el derecho minero antes mencionado.

RESOLUCIÓN N° 639-2022-MINEM/CM

4. Estando a lo antes indicado, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREMH Pasco, a través del Informe Legal N° 019-2022-GRP-GGR-DREMH/OAJ-LJCHH, de fecha 10 de febrero de 2022, señala que se estaría evidenciando una causal de exclusión del REINFO, toda vez que el minero informal Cristian de Jesús Ponce Baldeón no se encontraba desarrollando actividad minera.

5. Por Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 15 de febrero de 2022, de la DREMH Pasco, se resuelve: 1.- Excluir del REINFO a Cristian de Jesús Ponce Baldeón, con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 10040103436, quien declaró estar desarrollando actividad minera en el derecho minero "CRISTIAN DE JESUS PONCE", pese a que se constató que no realiza ninguna actividad minera, incumpliendo con lo estipulado por los artículos 1 y 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM; 2.- Ordenar a Cristian de Jesús Ponce Baldeón paralizar toda actividad minera en el derecho minero "CRISTIAN DE JESUS PONCE" y, en caso de incumplimiento, se someta a las sanciones de ley.

6. A fojas 21, obra el Oficio Nº 225-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 15 de febrero de 2022, de la DREMH Pasco, en donde se advierte que la Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH fue diligenciada el 26 de febrero de 2022, siendo recibida por Chris Ponce Ponce (hijo), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 45536006.

7. Con Documento N° 19589531, de fecha 24 de marzo de 2022, Cristian de Jesús Ponce Baldeón deduce la nulidad de la precitada resolución directoral.

8. La DREMH Pasco, mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2022, sustentada en el Informe Legal N° 051-2022-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-LJCHH, dispone formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho cuaderno es remitido con Oficio N° 662-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 04 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Sus actividades estuvieron paralizadas por la epidemia del Covid-19, retomando el trabajo en el mes de febrero de 2022, en concordancia con su IGAFOM correctivo, de fecha 30 de abril de 2021, y su IGAFOM preventivo, de fecha 27 de julio de 2021.

10. El día 01 de febrero de 2022 se efectuó la inspección (Acta de Verificación y/o Fiscalización Nº 001-2022-MEM/DGFM) y el día 05 de febrero de 2022 empezó el trabajo de acceso de la vía carrozable para el ingreso de explotación minera no metálica, por el espacio de 16 días, presentando su informe de trabajo ante la DREMH Pasco el 25 de febrero de 2022.

RESOLUCIÓN N° 639-2022-MINEM/CM

11. Sin embargo, el 26 de febrero de 2022 recibió la Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, por la cual se le excluyó del REINFO, lo cual es inaudito, pues se encontraba trabajando cuando se ordenó la paralización de su actividad, pudiéndose evitar una pérdida de S/ 18,000.00 (dieciocho mil y 00/100 soles).

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 15 de febrero de 2022, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

13. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

14. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

RESOLUCIÓN N° 639-2022-MINEM/CM

16. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

17. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

22. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

RESOLUCIÓN N° 639-2022-MINEM/CM

24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

26. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 9 al 11 de la presente resolución, en vista que dichos argumentos, que no son de carácter procesal, debió exponerlos en su oportunidad, con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.

27. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Cristian de Jesús Ponce Baldeón contra la Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

RESOLUCIÓN N° 639-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Cristian de Jesús Ponce Baldeón contra la Resolución Directoral Nº 008-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)